

# Dictamen sobre la Guardia Nacional: Excepcionalidad por la “emergencia de violencia”

El dictamen en materia de Guardia Nacional propone un plazo de máximo 5 años, durante el cual la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) estará a cargo de la “programación y ejecución de funciones” en materia de seguridad. Esto conformaría una *situación de excepcionalidad*, y así se reconoce en el dictamen, al establecer el *mando militar* sobre la seguridad pública:

## Artículo quinto transitorio propuesto en el dictamen:

“En tanto persista la emergencia de violencia e inseguridad en el país y por un plazo máximo de 5 años, **como excepción a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo décimo segundo, y 129 de la Constitución**, la Guardia Nacional será adscrita a la dependencia del ramo de la Defensa Nacional para los efectos de la programación y ejecución de funciones en materia de seguridad [...]” (énfasis añadido; p. 30 del dictamen).

Sin embargo, la Constitución ya contiene disposiciones específicas para atender situaciones excepcionales. Los artículos 29 y 119 facultan al Ejecutivo Federal a adoptar medidas extraordinarias ante alteraciones graves a la paz pública, e incluso establecen mecanismos de control a cargo del Congreso de la Unión y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Algunos actores han objetado la reglamentación de estos artículos por representar la posibilidad de suspender ciertos derechos, no obstante, estos actores omiten el hecho de que las acciones militares, como los retenes carreteros, restringen *de facto* varios derechos reconocidos en la Constitución (sin reglamentación adecuada). Antes de reformar la Constitución, sería recomendable estudiar la opción de reglamentar estos dos artículos:

## Artículo 29, primer y quinto párrafos:

“En los casos de invasión, **perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto**, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; **pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales** y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso [...]”

“Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez” (énfasis añadido).

## Artículo 119, primer párrafo:

“Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. **En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección**, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida [...]” (énfasis añadido).

### Ejemplos de derechos humanos que se restringen *de facto* durante acciones militares contra la delincuencia

### Reconocido en la Constitución

Libertad de tránsito.

Art. 11

Derecho a no ser privados de nuestra libertad, propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio.

Art. 14

Derecho a no ser molestados en nuestra persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Art. 16